

CONTRATOS AGRARIOS DEL CABILDO CATEDRAL DE OVIEDO A COMIENZOS DEL S. XIV. ESTUDIO DIPLOMÁTICO

M^a JOSEFA SANZ FUENTES
Universidad de Oviedo

Cuando en 1986 M^a Soledad Suárez Beltrán publicó su modélico estudio sobre el cabildo catedral de Oviedo¹, puso al alcance de los investigadores un centón de informaciones inéditas hasta el momento sobre la constitución y el patrimonio de la que en aquellos momentos y durante bastante tiempo fue la más potente entidad señorial de Asturias². Ante nuestros ojos desfilan, junto a la categoría social de los miembros capitulares y su vida y costumbres, la gran cantidad de propiedades urbanas y rústicas, agrupadas estas últimas fundamentalmente en celleros y yuguerías, que constituían las bases económicas del dominio capitular ovetense. Asimismo dedica un amplio apartado a los mecanismos de formación del patrimonio capitular. Hoy mi pequeña aportación al mejor conocimiento de tan importante institución va a centrarse en el estudio diplomático de lo que han sido los tres tipos de documentos fundamentales para la puesta en valor y producción de los bienes rústicos que conformaban el patrimonio de la institución –los contratos de foro, arrendamiento y mampostería– basándome para ello en ejemplares pertenecientes a la primera década del s. XIV, momento en el que el cabildo catedral ovetense, propietario ya de extensas posesiones, se preocupa de poner en producción aquéllas que todavía no lo han sido³.

Son cuatro los documentos a estudiar, los cuatro salidos del más importante de los oficios notariales de Oviedo en aquel momento, del que era titular Juan Pérez, que lleva ya en estos momentos casi 25 años ejerciendo tal oficio⁴; de ellos, tres

1. *El cabildo catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, 1986.

2. Una primera sistematización para abordar el estudio del señorío de la Iglesia de Oviedo fue realizado por J. I. Ruiz de la Peña, "Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIII" en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, II: Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 219-229.

3. Estudios de tipo general, sobre todo por su significado para la historia de la economía, han sido abordados monográficamente para distintas instituciones monásticas asturianas. Así R. Prieto Bances en su trabajo, "Explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XII. (Notas para su estudio)", publicado inicialmente en el *Boletín da Facultade de Dereito*, de Coimbra fragmentadamente entre los años 1937- 1940 y reeditado en conjunto en *Obra escrita*, I, Oviedo, 1976, echa los primeros cimientos para el estudio de estos documentos (vid. especialmente pp.289 -323). También en las obras de I. Torrente Fernández, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Oviedo, 1982, pp. 104 - 114; M. J. Suárez Álvarez, "Los contratos agrarios del monasterio de San Vicente de Oviedo en el s. XIV", en *Semana de Historia del Monacato cántabro-astur-leonés*, Oviedo, 1982, pp.271-300 y A. Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega. II: Historia (S. XII - XIX)*, Oviedo, 1994, págs.178 -232.

4. El primer documento que conocemos salido de su oficio es una compraventa datada el 6 de agosto de 1279 (Sanz Fuentes, M. J. "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al s. XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*. Valencia, 1986, I, Valencia 1989, pág. 267.

(docs. 1, 3 y 4) están autorizados por el propio titular, mientras que uno (doc. 2) lo está por uno de sus escusadores, Rodrigo Pérez, probablemente el Rodrigo que con anterioridad había trabajado para él como amanuense muy frecuentemente desde el año 1284⁵ y que igualmente actúa como amanuense en el doc. 1.

* * *

Los dos primeros documentos recogen en su contenido sendos testimonios de lo que fue el más frecuente tipo de contrato en el noroeste peninsular para la puesta en producción de la tierra: el foro o aforamiento. El contrato de foro es paralelo al conocido en la corona de Castilla como censo y supone la entrega por parte del propietario de la finca al forero del dominio útil de la misma por una amplio plazo de tiempo, que puede llegar a ser dada a título de heredad, recibiendo a cambio una renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas⁶.

Los dos foros que vamos a analizar fueron realizados en un periodo de ocho meses con el mismo objetivo, plantar viñas, aunque en dos zonas muy distantes entre sí. El primero en la Asturias suroccidental, zona en la que aún hoy día se conservan viñedos, en el alfoz de Cangas del Narcea, a orillas de este río, y el segundo en el de Candamo, a orillas del río Nalón, en la Asturias central.

La forma de redacción es paralela. Aunque en el momento de su puesta por escrito ya ha transcurrido casi medio siglo desde la aparición del notariado público en Asturias y con ella la validación del documento por medio de la suscripción y signatura del notario⁷, aún para los contratos sinalagmáticos, caso del foro, se sigue utilizando la carta partida por ABC.

Ambos documentos presentan un arcaísmo sobre la fórmula propuesta para los censos como modelo en las Partidas⁸, ya que ambas comienzan con una invocación verbal, cuyo sabor arcaizante viene marcado por su escrituración en latín, mientras que el resto del documento lo será en romance asturiano, acompañada de la apreciación *amen*.

Una vez superada esta diferencia, sí aparece como introductora del tenor documental la notificación de tipo general, formulada *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren*.

La intitulación es ejercida por el cabildo catedral, pero a ella se une el consentimiento explícito del miembro del cabildo que en ese momento ostenta la tenencia

5. Cf. *Ibid.*, págs. 268 - 269.

6. Es un tipo de contrato estrechamente relacionado con la enfiteusis. (J. Bono, *Los archivos notariales*, Sevilla, 1985, pág. 35, núm. 38). Sobre los contratos de foro existe la obra, ya clásica de R. Jove y Bravo, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros de Galicia y Asturias*, Madrid, 1883 (*Biblioteca Jurídica de Autores Españoles*, 13). Una aproximación sumaria a su conocimiento en F. Tuero Bertrand, *Diccionario de Derecho Consuetudinario e Instituciones y Usos Tradicionales de Asturias*, Oviedo, 1997, pp. 55 -59

7. El primer documento notarial conocido hasta el momento fue realizado en Oviedo por Nicolás Yáñez el 14 de septiembre de 1262 (Cf. M.J. Sanz, *ob. cit.*, pág. 263).

8. P. 3, 18, 79.

del préstamo⁹ o del cellero¹⁰ en el que se incluye la finca objeto del aforamiento. En el primer caso lo es el tesorero don Alfonso González, que es *tenedor del préstamo de Santa Çezilla, que ye enna alfoz de Cangas* y en el segundo don Gonzalo García, arcediano de Grado y deán electo, *tenedor del cellero de Santiso, que ye en Candamo*.

Tras la intitulación se enuncian los verbos del dispositivo, *damos y otorgamos*, tras los que aparece la dirección. En ambos casos es conjunta y también en ambos aparece como uno de los destinatarios un clérigo.

Cerrada la dirección, continúa el dispositivo articulándose en los siguientes apartados:

- objeto del aforamiento: *nuestro heredamiento / una tierra*
- ubicación: *enna Veyga de Presa / que iaz en Ri de Mori*
- delimitación
- duración del foro: *por jur de heredamiento*
- condiciones:
 - plantar viñas en término de un año
 - mantenerlas labradas y cuidadas siempre
 - pagar como renta foral al año el *terçio del vino a la duerna*, es decir, del mosto, al tenedor del préstamo o del cellero.
 - pagar el diezmo a la parroquia en la que esté enclavada la tierra - San Mamés de Tebongo o San Tirso de Candamo, en estos casos.
 - pérdida de la posesión, si no mantienen las viñas bien labradas.
 - en caso de enajenación de la posesión por el forero, el propietario de la tierra se reserva el derecho de tanteo en caso de venta o permuta. Si el cabildo decidiera no ejercer este derecho impone la obligación de que aquellas personas en quienes se enajenen sean *omnes foreros de Sant Salvador, que cunplan a nos esto commo dicho ye*.
 - el derecho de ser único destinatario en caso de que lo que se pretenda sea hacer una donación a un lugar sagrado perdiendo la posesión en caso contrario.
 - aceptación de las condiciones por parte de los foreros con renuncia de acudir, en caso de conflicto a otro tribunal de justicia que no sea el de la Yglesia de Oviedo.
 - cláusulas finales:
 - de sanción penal de multa de 100 / 50 maravedís a la parte que incumpliere lo establecido en el contrato
 - de corroboración: *e esta carta e esti fecho vala por sienpre / E esti fecho vala por sienpre, segond sobredicho ye*.

9. En las fuentes documentales aparecen bajo el nombre de préstamos las iglesias que pertenecían al cabildo y que constituyeron una de sus principales fuentes de renta (Suárez Beltrán, *ob. cit.* págs. 82-83).

10. Entendemos por cellero, con Ruiz de la Peña y Suárez Beltrán, “el conjunto de tierras que, vinculadas normalmente a las circunscripciones parroquiales, forman una unidad de explotación señorial” (Ruiz de la Peña, J.L., *Historia de Asturias. Baja Edad Media*. Salinas, 1977, pp. 219 - 220 y Suárez Beltrán, *ob. cit.*, p. 88.

El escatocolo lo conforman la fecha, expresándose los días del mes en estilo directo y el año por la Era Hispánica, la relación de testigos, muy amplia en ambos casos –quince en el primero y diecisiete en el segundo– destacando la numerosa presencia de eclesiásticos vinculados al cabildo catedral ovetense, y la fórmula de clausura notarial, expresándose en el primer caso la iussio del notario a quien actuó como amanuense ... *la fiz por mandado de Iohan Pérez*, y en el segundo caso la rogatio de los otorgantes ... *por rogo de las partes escriví esta carta con mi mano*. Al ser este segundo documento obra de un escusador, hace constar que el signo que pone no es el suyo propio, sino *semellante al de Iohan Pérez*, notario al que está supliendo.

Este formulario va a mantenerse estable a lo largo de la Baja Edad Media y durante el s. XVI¹¹, y de forma más abreviada en su expresión pero idéntico en su formulación esencial había sido ya utilizado por escribanos dependientes del cabildo catedralicio ovetense a mediados del s. XIII¹²

* * *

El documento 3 es un contrato de arrendamiento. De nuevo aparece un miembro del cabildo ovetense, en este caso el canónigo Alfonso Yáñez de Arlós, como la persona que entrega bienes del cabildo –el cellero de Muñó y la mitad de los frutos de la parroquia de San Juan de Muñó, en el concejo de Siero– a dos personas moradores en la parroquia.

Se utiliza de nuevo la carta partida por ABC, al ser, como en el caso del foro, documento de mutua obligación. Pero la formulación varía, por una parte en el hecho de carecer de invocación verbal y por la otra en que quien intitula el documento son en este caso las personas que reciben los bienes, propiedad del cabildo, para su disfrute.

Define Bono el arrendamiento como “la entrega por plazo y precio cierto de una finca rústica” y añade “son frecuentes múltiples pactos accesorios muy variados”¹³. Y eso precisamente es lo que ocurre en nuestro caso.

Iniciado el documento por la notificación general, idéntica a la que presentaban los contratos de foro, tras la intitulación conjunta aparece el verbo del dispositivo: arrendamos de vos, seguido del nombre y cargo de la persona que entrega los bienes.

Tras ello el dispositivo se articula en;

11. Para el s. XVI asturiano contamos una vez más con estudios sobre contratos de foro hechos desde el punto de vista histórico-jurídico, como son los realizados por R. Prieto Bancens en “Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI”, Oviedo, 1928, reeditado en *Obra escrita*, especialmente pp. 79 - 86 y C. Carracedo Falagan, “Aportación al estudio de los foros en Asturias durante la Edad Moderna. El ejemplo del monasterio de Gúa (Huelgas Reales de Avilés), en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1996, pp. 280-306.

12. Sanz Fuentes, M.J., “Notas de diplomática en torno a tres documentos asturianos (1269 - 1301)”, en *Rubrica, V: Documenta et Scripta*, Barcelona, 1993, pp. 33 - 35 y 37 - 38.

13. *Ob. cit.*, pág. 36, núm. 31

— objeto del arrendamiento: los citados cellero y mitad de los frutos de la iglesia de San Juan de Muñó, exceptuando dos derechos señoriales, *presentación de clérigo y aver de muerte de capellán, se y acaesçier*

— duración: 9 años cumplidos, que iniciarán su cómputo el 11 de noviembre siguiente, día de San Martín, punto de partida y conclusión acostumbrado en los arrendamientos asturianos.

— renta: 10 moyos de *bona escanda, limpia y pisada, doria e tomadoria per la faniega derecha de Oviedo*. Es por lo tanto una renta en especie, escanda, el cereal utilizado en la Asturias central para hacer pan, dispuesto ya para ser convertido en harina, pues ya está limpia de paja y pisada, y medida por la fanega oficial del concejo de Oviedo.

— Otros servicios: aparecen en este apartado una relación de provisiones alimenticias que han de dar quienes reciben el arrendamiento a quien se lo entrega en ciertas fechas señaladas del año litúrgico: 10 gallinas y 100 huevos en Antroxu (Carnaval), 2 cabritos y 200 huevos el día de Pascua, tres carneros en Quincuagésima y 2 cerdos y una “reguefa de pan” el día de San Martín. Este servicio parece relacionado por Suárez Beltrán como un pago en reconocimiento del señorío¹⁴.

— Multa por impago: 4 sueldos nuevos por cada día de retraso en el pago de la renta

Tal vez habría que relacionar con el pago de los servicios descritos el hecho de que en la cláusula siguiente, dentro del dispositivo, quienes reciben la renta establecen que quien se la entrega ha de darles un poble muy ampliamente dotado: casa, hórreo, 3 fanegas de escanda y cuatro de segundo para simiente y alimento y 120 maravedís. Esta dotación se comprometen a devolvérsela en el momento de la salida de la renta y a mantener y dejar el lugar *serrado e avervechado e bien parado, así commo lo resçebimos de vos*.

Concluye el texto con dos cláusulas de obligación enunciadas por quienes arriendan: la de, en caso de conflicto, someterse al tribunal de justicia que decida quien les otorga la renta, y la de perder lo arrendado en caso de incumplir las obligaciones de pago y servicios adquiridas; y otra por parte de quien la otorga, comprometiéndose a mantenerla con las condiciones con las que ha sido establecida.

Se cierra el documento con la data crónica, la relación de testigos, sólo seis en este caso, y la suscripción del amanuense y suscripción y signatura del notario.

* * *

El último de los cuatro documentos aportados contiene en su tenor dos contratos agrarios distintos, siendo el primero una mampostería y el segundo, subsidiario del desarrollo del primero, un foro.

14. *Ob. cit.*, pp. 185-186.

Denomínase en Asturias mampostería al contrato de aparcería, por el que una persona, propietaria de tierras, se las cede a otra para que las cultive por plazo cierto, recibiendo a cambio la mitad de los rendimientos¹⁵. Este tipo de contrato ha sido muy utilizado entre los propietarios asturianos para la plantación de árboles frutales y para el aprovechamiento forestal de los bordes de las parcelas cultivadas¹⁶. Y así ocurre en este caso en unas tierras muy cercanas a Oviedo, en el alfoz de Nora a Nora, dentro de la actual circunscripción parroquial de San Vicente de Villaperi.

La estructura diplomática es totalmente similar a la de los contratos de foro ya estudiados. Mantiene la invocación verbal y la apreciación en latín. La intitulación es ejercida por el cabildo catedral de Oviedo con el *consensum* del tenedor del préstamo de San Andrés del Monte, al que pertenecía la finca, y que es el canónigo Martín Fernández .

— Tras el verbo del dispositivo, *damos*, aparecen los destinatarios, en este caso el matrimonio formado por Alfonso Fernández de Folgueras y su mujer Marina Yáñez.

— El dispositivo se articula de forma paralela a la del contrato de foro haciendo constar:

- objeto: el heredamiento de Ca de Çibrián.
- delimitación del mismo
- duración: por juro de heredad.
- condiciones:
 - plantarlo de árboles en el plazo de cinco años.
 - “criarlo, guardarlo, injertarlo y mantenerlo”
 - poseer a título de heredad la mitad de la fruta.
 - entregar la otra mitad “sacudida ya apañada” al tenedor del préstamo.

Como aprovechamiento secundario, para aquéllos espacios de la heredad que aún no han sido plantados de arbolado, se le aforan para que los labre de cereal, debiendo de pagar como renta anual el tercio de la producción.

— en caso de enajenación de la posesión por el forero, el propietario de la tierra se reserva el derecho de tanteo en caso de venta o permuta. Si el cabildo decidiera no ejercer este derecho tienen obligación de que aquellas personas en quienes lo enajenen *sean omnes paziguos, que nos cunplan esto como sobredicho ye*

— el derecho de ser único destinatario en caso de que lo que se pretenda sea hacer una donación a un lugar sagrado perdiendo la posesión en caso contrario.

— aceptación de las condiciones por parte de los foreros con renuncia de acudir, en caso de conflicto a otro tribunal de justicia que no sea el de la Yglesia de Oviedo

— aceptación del otorgante.

15. Bono, *ob. cit.*, pág.36, núm. 32.

16. El monasterio de San Vicente establece en este sentido un contrato de mampostería en tierras de Colunga (J. I. Ruiz de la Peña, “Fueros agrarios asturianos del s. XIII”, *Asturiensia Medievalia*, 4, 1981, núm. 10, pp. 186 - 187). Sobre este tipo de contratos en el norte de España ver P. Martínez Sopena, “Les redevances a part de fruits dans l’Espagne du nord au Moyen Age”, en “Les revenus de la terre, complant, champart, métayage, en Europe occidentale (LXe - XVIIIe siècles)”. Flaran, 7, 1985, pp. 75 - 92.

— Cláusulas finales:

- de sanción penal, de 50 maravedís, para aquélla de las partes que incumpla el contrato.
- de corroboración: *E esta carta e esti fecho vala por siempre segond sobredicho ye.*

Una vez más el escatocolo aparece constituido por la fecha cronológica, introducida por la locución latina *Facta carta*, una muy amplia relación de trece testigos, con claro predominio de miembros del cabildo catedralicio ovetense, y la suscripción y signatura del notario.

* * *

Es pues la tipología de estos contratos agrarios muy similar. Salvo el hecho de que en el contrato de arrendamiento quien enuncia la acción documental es la persona que recibe los bienes, por lo demás todo el discurso diplomático se articula en torno a cuatro piezas claves: el bien entregado, el plazo por el que se entrega, la renta que ha de abonar el beneficiario y las condiciones que garantizan el que la propiedad nunca va a salir del control del Cabildo, entidad que entrega los bienes para su explotación.

Es de señalar el hecho de la presencia en la redacción de estos documentos de elementos de carácter arcaizante, que como tales son entendidos por el propio notario, ya que en un discurso plenamente desarrollado en romance, los escribe en latín, como es el caso de la invocación monogramática y la apreciación en los tres documentos en que aparecen, y los elementos introductorios de la fecha—*Facta carta*— en los documentos 3 y 4, y de la relación de testigos—*testes*— también en el documento 3.

DOCUMENTOS

1

1303, mayo, 18

El cabildo catedral de Oviedo con otorgamiento de Alfonso González, su tesorero, tenedor del préstamo de Santa Cecilia, en el alfoz de Cangas, aforan a Rodrigo Fernández y a su mujer Teresa Alonso, moradores en Antriago, y a Martín González, clérigo, morador en Tebongo, un heredamiento en la Veiga de la Presa para que planten en él viñas, obligándose a pagar cada año ellos el cuarto del vino en la duerna y sus herederos el tercio, y dezmado en la parroquia de San Mamés de Tebongo.

A.- Pergamino, 27'5 x 23 cms.

A.C.O., Ser. A, carp. 12, núm. 13

REG.- García Larragueta, *Catálogo*, núm. 576, págs. 200 - 201.

A B C

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de don Alfonso Gonçaliz, tesorero de la dicha Yglesia, tenedor del préstamo de Santa Çezilla, que ye enna alfoz de Cangas, damos a vos Roy Fernándiz e a vuestra muller Taresa Alfonso, moradores en Antriago, e a Martín Gonçaliz, clérigo, morador en Tebongo, fillo de Gonçalo Bué, el nuestro heredamiento que nos avemos enna Veyga de Presa, así commo se determina per estos logares: de la una parte per las vinnas de Cadario así commo va derecho, e per el escovio de Villar ata el río. Esti heredamiento así commo iaz dentro estos términos vos damos por jur de heredamiento per tal pleito que lo lantedes vinnas et que sea perllantado destas kaliendas marças que ora pasaron ata tres annos conplidos; et vos e aquéllos que las pus vos heredaren que las lavredes cada anno de todo lavor e las mantengades por sienpre así commo se vinnas bien deven lavar e mantener. Et del vino que Dios y dier, que diedes cada un anno por en vuestros días el quarto a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho. E depós de vuestros días que aquéllos que las pus vos heredaren, que dían el terçio cada anno a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho. Et lo al que lo aiades vos e vuestros herederos de que fagades vuestra veluntat. Et vos e los que pus vos heredaren deveades dar el dezmo cada anno de la vuestra parte a la yglesia de Sant Mamiés de Tebongo. Et al anno que las non lavrardes de toda lavor vos e aquéllos que las pus vos heredaren, que perdades esi anno el vino e la lavoría; e si dos annos pasaren que las non lavrardes, que las perdades e nos que las tomemos así commo las allarmos. Et si vos ho aquéllos que las pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes vender ho enpennar ho canbiar, devédeslo fazer a nos ante que a otri tanto por tanto, queriéndolo nos; e si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omnes foreros de Sant Salvador, que cunplan a nos esto commo dicho ye. Otrosí si vos ho aquéllos que estas vinnas pus vos heredaren alguna cosa ende quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, devédeslo fazer a nos e non en otra parte; e si lo en otra parte dierdes, que non vala e nos que lo tomemos así commo lo allarmos. Et desto commo sobredicho ye damos a vos Roy Fernándiz e a vuestra muller ia dicha los tres quartos, e al dicho Martín Gonçaliz el otro quarto.

Et yo Roy Fernándiz ia dicho por mí e por mia muller sobredicha e por el dicho Martín Gonçáliz e por aquéllos que estas vinnas pus nos heredaren otorgo conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamiente a bona fet sen enganno. Et si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas obligome que se julgue per el deán de Oviedo ho per el juiz que vos cabildo dierdes.

Nos partes sobredichas otorgamos quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo non conplir ho contra ello pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cient maravedís de real moneda por pena; e esta carta e esti fecho vala por sienpre.

Et yo Alfonso Gonçáliz, tesorero ia dicho, otorgo todo esto commo dicho ye.

Esto foe XVIII días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e un anno.

A esto sían presentes en el cabildo don Martín Lópiz, arçediano de Gordón; Roy Martíniz, chantre; Roy Gonçáliz, mestrescolas; mestre Alvaro, Rodrigo Alvariz, Fernán Rodríguez, Alfonso Pérez, Gómez Pérez, mestre Suero e Alfonso Tomás, canónigos; Garçía Gonçáliz e Roy Martíniz, raçoneros, e otros canónigos e raçoneros; Iohan de Argüero e Pedro Peláiz de Lanera, clérigos del Coro; Peley Rodríguez, abbat de Grases; Iohan Rodríguez de Lano e otros omnes.

Yo Roy Pérez la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo en esta carta, que Roy Pérez fizo por mio mandado, pusi mio signo (S).

2

1304, febrero, 1

El cabildo catedral de Oviedo, con autorización de D. Gonzalo García, arcediano de Grado, electo deán, tenedor del cellero de San Tirso de Candamo, afora a Pedro Santirso, clérigo, y a Fernando Rodríguez de Valles, Martín Yáñez y Gonzalo García, moradores en la parroquia de San Tirso de Candamo, una tierra del cellero de San Tirso, llamada de la Iglesia, sita en Ri de Lamera, para que planten en ella viñas, pagando de renta foral la tercera parte del vino en la duerna

A.- Pergamino, 27 x 27'5 cms.

A.C.O., ser. A, carp. 12, núm. 14

REG.- García Larragueta, *Catálogo*, núm. 578, pág. 201.

In nomine Domini amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos cabildo de la yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de don Gonçalo Garçía, arçediano de Grado e electo en deán enna Yglesia sobredicha, tenedor del çellero de Santiso, que ye en Candamo, damos e otorgamos a vos Pedro Santiso, clérigo, e a vos Fernán Rodríguez de Valles e Martín Iohánniz e Gonçalo Garçía, moradores enna felegresía de Sanso¹⁷ que ye en Candamo, una tierra que laman de la Yglesia, que ye del çellero sobredicho, que iaz en Ri de Pinnera; la qual tierra iaz en tales términos: de la parte de fondos afronta enna reguera, e de la parte de çima la baraganna de la Pinnera, e de la otra parte de contra villa afronta en

17. Sic por Santiso

tierra del Condado, e de la otra parte afronta en tierra de fillos de Iohan Albertíniz e de Fernán Suárez. Esta tierra ia dicha así determinada vos damos por jur de heredamiento per tal pleito, que la lantedes e la fagades lantar vinnas, e que sea perllantada destas kaliendas marças que primero vienen ata un anno, e que vos e quien pus vos heredar que las lavredes e las serredes e las mantengades cada anno de todo lavor por sienpre, así commo se vinnas bien deven lavar e serrar e mantener. Et del vino que Dios y dier que vos e aquéllos que pus vos heredaren que diedes cada anno el terçio a la duerna a salvo al que tevier el préstamo sobredicho, e el dezmo a la yglesia sobredicha de Santiso; e lo al que lo aiades vos e quien pus vos heredar, de que fagades vuestra veluntat por sienpre. Et si vos e quien pus vos heredar las non mantevierdes cada anno de todo lavor, así commo se vinnas bien deven manetener, que perdades lo que y fezierdes e nos que las tomemos así commo las allarmos. Et si vos ho quien pus vos heredar alguna cosa quisierdes vender ho enpennar ho cambiar de la vuestra parte, devédeslo fazer a nos antes que a otri tanto por tanto, queriéndolo nos; e si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omnes paçientes que nos cunplan esto commo sobredicho ye. Otrósí si ende alguna cosa quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, vos ho aquéllos que lo pus vos heredaren, devédeslo dar a la Yglesia de Oviedo e non en otra parte; e si lo en otra parte dierdes, que non vala, e nos que lo tomemos así commo lo allarmos. Et desta tierra sobredicha damos a vos Pedro Santiso, clérigo, el terçio, e a vos Fernán Rodríguez el terçio, e a vos Martín Iohániz e Gonçalo Garçía el otro terçio.

Et nos Pedro Santiso e Fernán Rodríguez e Martín Iohániz e Gonçalo Garçía sobredichos por nos e por aquéllos que esto sobredicho pus nos heredaren otorgamos a vos, cabildo, de conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre a bona fet sen enganno. Et si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas obligámosnos que se julgue per el deán de Oviedo ho per so vigario ho per el juyz que vos cabildo dierdes.

E yo electo sobredicho otorgo todo esto commo sobredicho ye.

Anbas las partes otorgamos quanto en esta carta escripto síe e la parte que esto non conplir commo dicho ye ho contra esti fecho pasar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de novos por pena . E esti fecho vala por sienpre, segond sobredicho ye.

Fecha la carta primero día de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos.

A esto sían presentes en el cabildo Roy Martíniz, chantre; Rodrigo Alvariz, Iohan Iohániz, Fernán Rodríguez, mestre Suero, Martín Fernándiz e Pedro Iohan, canónigos; Díe Díez, abbat de Las, et maestre Pedro Cosmea, raçioneros, e otros canónigos e raçioneros; Pasqual Pérez, capellán de Santa Olalla de Qualloto; Rodrigo Alfonso, fillo de Alfonso Portiella; Adán Rodríguez, oriz; Rodrigo Alfonso e Diego Pérez, escuderos; Roy Díaz de la Gasconna; Fernán Rodríguez del Portal, mercador; Garçía Juglar, hermano de Fernán Juglar e otros omnes.

Yo Roy Pérez, escusador de Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, foy presente e por rogo de las partes escreví esta carta con mia mano e pusi en ella esti signo, semellante al de Iohan Pérez, notario sobredicho (S).

Registrada. Pagada.

A B C

1304, septiembre, 12

Pedro Fernández y Pedro Martínez, moradores en Muñó, toman en arriendo de Alfonso Yáñez de Arlós, canónigo de la catedral de Oviedo, el cellero de Muñó y la mitad de los frutos de la iglesia de San Juan de Muñó, por nueve años, pagando una renta de 10 moyos de escanda y dando como servicio cada año 10 gallinas y 100 huevos en Antroxo, 2 cabritos y 200 huevos en Pascua, 3 carneros en Quincuagésima y 2 cerdos y una reguefa de pan de media fanega por San Martín.

A.- Pergamino, 24 x 21 cms. ; con grandes manchas de humedad.

A.C.O., Ser. A, carp. 12, núm. 16.

REG.- García Larragueta, *Catálogo*, núm. 580, págs. 202.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos Pedro Fernándiz e Pedro Martíniz, moradores en Monnió, arrendamos de vos Alfonso Yáñez de Arllós, canónigo de Oviedo, el çellero de Monnió con la meetat de los fruchos de la yglesia de y de Sanctianes de Monnió e con todos sos derechos e pertenencias salvo presentación de clérigo e aver de muerte de cappellán, se y acaesçier, desdel San Martión que primero vien ata nove annos conplidos, por diez moyos de bona escanda, limpia e pisada, doria e tomadoria per la faniega derecha de Oviedo, que vos devemos dar cadaún anno por rienda en el logar a salvo desdel San Martión endelantre, quando lo pedirdes, per vos ho per vuestro mandado. Otrosí vos devemos dar serviçios cada anno en Oviedo a salvo en esta manera: por Entrogio bonas diez gallinas e cien ovos, e por Pasqua bonos dos cabritos e duzientos ovos, e por Cinquaesmas bonos tres carneros, e por San Martión bonos dos puercos e una reguefa de media faniega. Et si vos así non pagarmos esta rienda e estos serviçios cada plazo, commo dicho ye, otorgamos de vos dar quatro soldos de nuevos cada un día por pena, quantos días pasasen de qualquier de los plazos endelantre que non fósedes pagado, e pagar ante la pena e despós ela rienda, e pagar todo, rienda e pena e serviçios. Et devédesnos dar en poblo ciento e vinti maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, e tres faniegas d'escanda e quatro de segundo por semiente e por commiente, e una casa e un orrio que devemos mantener por esti tiempo; e esti poblo e semiente e commiente vos devemos lexar en el logar a salida del tiempo. Et devémosvos lexar el logar serrado e avervechado e bien parado, así commo lo resçebimos ho mellor. Todo esto otorgamos conplir e pagar bien e verdaderamientre a bona fet sen enganno per nos e per nuestras bonas e cadaún de nos pol todo. Et obligámosnos que si semanda ovierdes contra nos sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, que vos fagamos derecho tan bien per el esperital commo per el temporal, per qual vos maes quisierdes. Et otorgamos que si vos non complirmos estas condiçiones sobredichas e cada una dellas así commo sobredicho ye, que vos podades tomar esta rienda e meterla a vuestra proe en otra parte, hu quisierdes, e nos que vos paguemos logo quanto vos deviermos del tienpo pasado.

Et yo Alfonso Yáñez ia dicho otorgo esta rienda commo dicho ye e de non yr contra ella en nenguna manera ata el tiempo cumplido, cumpliéndome vos esto así commo sobredicho ye.

Facta carta dolce días de setembre, era de mille e CCC e quaraenta e dos annos.

Testes: Alfonso Pérez e Iohan Rodríguez, orizos; Alfonso Pérez, alfageme; Pedro Gonzáliz, ostiero; Iohan Alfonso de la Nozeda; Gutier Alfonso de Labares e otros omnes.

Hyo Iohan la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo.

Yo Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Iohan fizo por mio mandado pusi mio signo (S).

4

1306, octubre, 4

El cabildo catedral de Oviedo con acuerdo del canónigo Martín Fernández, tenedor del préstamo de San Andrés del Monte, dan a mampostería a Alfonso Fernández de Folgueras y a su mujer Marina Yáñez el heredamiento de Ca de Cibrián para que planten en él árboles y labren a pan la parte que no plantaren, debiendo entregar al cabildo la mitad de la fruta apañada y el tercio del cereal molido.

A.- Pergamino, 25 x 25'5 cms.

A.C.O., ser. A, carp. 13, núm. 4

REG.- García Larragueta, *Catálogo*, núm. 591, pág. 206

A B C

In nomine Domini. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos cabildo de la Yglesia de Sant Salvador de Oviedo, con otorgamiento de Martín Fernández, canónigo de la dicha Yglesia, tenedor del préstamo de Sancto Andrés del Monte, damos a vos Alfonso Fernández de Felgueras, que ye en el alfoz de Nora a Nora, e a vuestra muller Marina Yáñez, heredamiento de Ca de Çibrián, que pertenez al dicho préstamo. El qual heredamiento se determina per estos logares: de la parte de fondos el calello viello, e per el fondal de la losa de Ca de Çibriano, e ve a derecho para el hero del Vaquero, e commo ve per la riba de Barredo e torna de la parte de Quintana en heredamiento de y de Quintana, e per y a derecho commo ve per la Rúa, per so la casa que feziestes vos Alfonso Fernández, e ve a testar en el dicho calello. Esti heredamiento ia dicho así commo iaz dentro estos términos vos damos per tal condiçión, que lo lantedes de aquellos árboles que y compliren, e que sea perllantado desti día que esta carta ye fecha ata çinco annos. Et lo que dello non lantardes, que lo lavredes pan cada anno. Et tan bien lo que y tenedes lantado commo lo que y lantardes, que vos e quien pus vos heredar que lo criedes e lo gardedes e lo insertedes e lo mantengades e aiades ende la meetat por vuestra manpostoría por jur de heredamiento, de que fagades vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos, e la otra meetat que la diedes socodida e apañada al pie de los árboles al que tevier el préstamo sobredicho. Et de la lavoría que y fezierdes, que diedes el terçio a salvo al que tevier el préstamo sobredicho, salvo del molido, e lo al que sea para vos.

Et si vos ho quien pus vos heredar quisierdes vender ho enpennar ho canbiar esto sobredicho ho alguna otra cosa ende, devédeslo fazer a nos ante que a otri, queriéndolo nos; e si lo nos non quisiermos, devédeslo fazer a omnes paziguos que nos cunplan esto commo sobredicho ye. Otrósí si ende alguna cosa quisierdes dar por vuestras almas a algún santuario, vos ho quien lo pus vos heredar, devédeslo dar a la Yglesia de Oviedo e non en otra parte; e si lo en otra parte diédeses, que non vala; e nos ho el que tevier el préstamo sobredicho, que lo tomemos así commo lo allarmos.

Et yo Alfonso Fernándiz sobredicho, por mí e por la dicha mi muller e por aquéllos que esto pus nos heredaren, otorgo conplir esto commo sobredicho ye bien e verdaderamientre a bona fet sen enganno. Et si contienda for levantada sobrestas cosas sobredichas ho sobre alguna dellas, obligome que se jalgue per el deán de Oviedo ho per so vigario ho per el juyz que vos cabildo dierdes.

Et yo Martín Fernándiz sobredicho otorgo esto commo sobredicho ye.

Anbas las partes otorgamos esto commo sobredicho ye; e la parte que esto non conplir ho contra esti fecho pasar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte cinquenta maravedís de real moneda por pena. E esta carta e esti fecho vala por sienpre segond sobredicho ye.

Facta carta quatro días de ochobre, era de mille e CCC e quaraenta e quatro annos.

A esto sían presentes en el cabildo don Alfonso Payz, arçediano de Grado; don Roy Gonçáliz, mestrescolas; Alfonso Yáñez, Iohan Iohánniz, Pedro Iohan, Roy Lópiz, canónigos; Adán Gonçáliz y Alfonso Gonçáliz, raçoneros, e otros canónigos e raçoneros; Alfonso Pérez, capellán de San Pedro del Otero; Rodrigo Yáñez, Fernán Peláiz de Lugones, Fernán Rodríguez de Trasona y Alvar Alfonso de Molleda, cavalleros, e otros.

Yo Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, en esta carta que Roy Pérez fizo por mio mandado pusi mio signo (S). Registrada.